



# Colima

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE COLIMA  
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y  
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL  
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.

[www.periodicooficial.col.gob.mx](http://www.periodicooficial.col.gob.mx)

## EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



SUPLEMENTO  
NÚM. 2

EDICIÓN ORDINARIA  
SÁBADO, 28 DE FEBRERO DE 2026

TOMO CXI  
COLIMA, COLIMA

NÚM.

17  
26 págs.



## EL ESTADO DE COLIMA

## SUMARIO

### DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO NÚM. 248.-** POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO ÚNICO DE LA SECCIÓN SEGUNDA, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO REFORMAR LOS ARTÍCULOS 225, 226 Y 227 DE DICHO ORDENAMIENTO. **Pág. 3**

**DECRETO NÚM. 249.-** POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 10**

**DECRETO NÚM. 250.-** POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 170; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 170 BIS; DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA **Pág. 20**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO****DECRETO**

**NÚM. 248.- POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO ÚNICO DE LA SECCIÓN SEGUNDA, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO REFORMAR LOS ARTÍCULOS 225, 226 Y 227 DE DICHO ORDENAMIENTO.**

**MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA**, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

**DECRETO**

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES****1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.**

Mediante oficio **DPL/660/2025**, de fecha 06 de octubre del 2025, la Secretaría de la Mesa Directiva del H. del Congreso del Estado de Colima, turnó a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a modificar la denominación del Capítulo I, del Título Único de la Sección Segunda, del Código Penal para el Estado de Colima, así como reformar los artículos 225, 226 y 227 de dicho ordenamiento.

**2. SESIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA.**

La Presidencia de la Comisión Legislativa de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, convocó a sus integrantes y a los de la Comisión de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género a reunión de trabajo a celebrarse a las 11:30 horas del 09 de febrero de 2026, en la Sala de Juntas "Macario G. Barbosa", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el siguiente:

**ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**

1. La iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a modificar la denominación del Capítulo I, del Título Único de la Sección Segunda, del Código Penal para el Estado de Colima, así como reformar los artículos 225, 226 y 227 de dicho ordenamiento, en el apartado que corresponde a la exposición de motivos señala lo siguiente:

*"Vivir con respeto a la dignidad humana en la familia permite convivir de forma armoniosa y sana en un ambiente libre de violencia, con confianza para expresar las ideas y sentimientos, impactando en la forma en la que nos desarrollamos en nuestra comunidad. En ese contexto, su protección es fundamental para el bienestar social, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la protección de "la organización y el desarrollo de las familias" a través de la ley.*

*De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos<sup>1</sup>, la violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño.*

*En 2016, mediante Decreto No. 102, la LVIII Legislatura de nuestro Estado, modificó el nombre de la entonces Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, para que en lo subsecuente se le denomine,*

<sup>1</sup> CNDH.(2016) ¿Qué es la violencia familiar y como contrarrestarla? [En línea] <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll-Que-violencia-familiar.pdf#:~:text=La%20violencia%20familiar%20es%20un%20acto%20de,alg%C3%BAAn%20parentesco%20por%20afinidad%2C%20ci%2D%20vi%2C%20matrimonio%2C>

*Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, apuntando en su Transitorio Segundo que toda la normatividad Estatal que contengan el término violencia intrafamiliar se entenderá referido a violencia familiar.*

*Dicho cambio tuvo como fundamento que “en congruencia con lo señalado en el artículo 4° Constitucional y en lo conducente de los Tratados Internacionales CEDAW Y BELEM PARA, en la mayoría de los Estados de la República la legislación correspondiente se denomina “violencia familiar”, considerando además el término intrafamiliar en vez de familia sobre el cual existe un consenso generalizado acerca de su utilización por tener una connotación más amplia” para llevar a cabo dicha modificación.*

*Posteriormente, en 2022, mediante Decreto 128, la LX Legislatura aprobó la reforma de diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, armonizando el concepto “violencia familiar” en dichos ordenamientos.*

*Sin embargo, el Código Penal para el Estado de Colima, aún contiene la definición del tipo penal “Violencia intrafamiliar”, aun cuando en diversos Códigos Penales de las entidades de la República, e incluso el propio Código Penal Federal definen este delito como “Violencia Familiar”.*

Leída y analizada la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que integramos las Comisiones Legislativas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE BIENESTAR, INCLUSIÓN SOCIAL Y EQUIDAD DE GÉNERO.**

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracción II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como en los artículos 65 fracción II y XIII, 67 fracción III, y 72 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de las iniciativas que se refieran a reformas al Código Penal del Estado de Colima en materia de desarrollo integral de la familia.

**SEGUNDO. DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.**

Establecida la competencia de estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la iniciativa, para lo cual se observa el siguiente cuadro comparativo:

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>CAPÍTULO I VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</b>	<b>CAPÍTULO I VIOLENCIA FAMILIAR</b>
<b>ARTÍCULO 225. ...</b>	<b>ARTÍCULO 225. ...</b>
Además se podrá imponer la restricción de la comunicación o prohibición de residir en la circunscripción territorial donde tenga su domicilio la víctima, durante el tiempo que dure la pena de prisión impuesta, y en su caso, tratamiento psicológico especializado.	Además se podrá imponer la restricción de la comunicación o prohibición de residir en la circunscripción territorial donde tenga su domicilio la víctima, durante el tiempo que dure la pena de prisión impuesta, y en su caso, tratamiento psicológico especializado.
Para efectos del delito de violencia intrafamiliar, se consideran miembros de la familia al cónyuge, a quienes hayan estado unidos en matrimonio, que vivan o hayan vivido en concubinato, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, pariente colateral o consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o las personas con quienes mantengan relaciones familiares de hecho.	Para efectos del delito de violencia <b>familiar</b> , se consideran miembros de la familia al cónyuge, a quienes hayan estado unidos en matrimonio, que vivan o hayan vivido en concubinato, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, pariente colateral o consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o las personas con quienes mantengan relaciones familiares de hecho.
...	...
...	...

<p><b>ARTÍCULO 226.</b> Se equipara a la violencia intrafamiliar y se sancionará con las mismas penas previstas en el artículo anterior, al que realice cualquiera de los actos señalados en el precepto anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, o de cualquiera otra persona que esté sujeta a su custodia, tutela, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido habiten en la misma casa.</p>	<p><b>ARTÍCULO 226.</b> Se equipara a la violencia <b>familiar</b> y se sancionará con las mismas penas previstas en el artículo anterior, al que realice cualquiera de los actos señalados en el precepto anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, o de cualquiera otra persona que esté sujeta a su custodia, tutela, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido habiten en la misma casa.</p>
<p><b>ARTÍCULO 227.</b> En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el ministerio público apercibirá al imputado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el ministerio público deberá solicitar las medidas precautorias que estime convenientes de manera inmediata, y la autoridad jurisdiccional resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 227.</b> En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el ministerio público apercibirá al imputado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el ministerio público deberá solicitar las medidas precautorias que estime convenientes de manera inmediata, y la autoridad jurisdiccional resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p>
<p>El delito de violencia intrafamiliar y su equiparado se investigarán y perseguirán de oficio.</p>	<p>El delito de violencia <b>familiar</b> y su equiparado se investigarán y perseguirán de oficio.</p>

Conforme a lo anterior, se advierte que la iniciativa en análisis tiene como objeto la actualización de la denominación del delito de violencia intrafamiliar previsto en el Código Penal para el Estado de Colima, a fin de armonizarla con la normativa estatal y federal vigente, así como replantear la conceptualización de la conducta bajo un término de mayor alcance, quedando denominada como “violencia familiar”.

**TERCERO. DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE LA INICIATIVA.**

Conforme a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la familia, como institución y base de la estructura social, tiene una protección especial, que protege a sus miembros, la forma en que se relacionan y desarrollan.

El artículo 4º de dicho orden federal desglosa una serie de disposiciones que protegen y fundamentan los derechos humanos de las personas, tales como la igualdad, el desarrollo familiar, el derecho a decidir sobre el número y esparcimiento de los hijos, interés superior de la niñez, y el derecho de todas las personas a vivir una vida libre de violencia, de manera que, establece las bases y características de esos derechos:

*“Artículo 4º.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

*Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.*

...”

Así mismo, el artículo 21 señala que la seguridad pública es una función pública del estado, como medio para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas conforme al propio artículo 4º antes referido:

*“Artículo 21. ...*

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

*La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

...”

En ese sentido, consideramos la familia como una de las estructuras sociales más importantes en la que se forman conceptos, formas, ideas y valores sobre el mundo; de ahí que su protección tiene un valor fundamental en toda estructura política y social, y su protección debe ser una prioridad para las autoridades en todos los niveles de gobierno.

A nivel local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**, desde su artículo 3º reconoce a la familia como base de la sociedad otorgándoles de la misma manera, una protección especial por parte de las autoridades, haciendo énfasis de las infancias, juventudes, y personas adultas mayores:

*“Artículo 3º*

*Las familias constituyen la base de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo; por ello, el hogar, las mujeres, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, las niñas, niños, adolescentes y las juventudes tienen derecho a un entorno familiar seguro, y serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de las familias y los sectores sociales mencionados se consideran de orden público.*

*La niñez tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

*Las y los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y del interés superior de la niñez. Las autoridades del Estado y de los municipios garantizarán de manera plena los derechos de la niñez y velarán por su interés superior. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Además, colaborarán con las familias en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil.”*

Desde el punto de vista Convencional, se reitera el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, razón por la cual los instrumentos internacionales de derechos humanos imponen a los Estados la obligación de otorgarle una protección amplia y reforzada. En particular, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en su artículo 10, establece el deber de los Estados Partes de brindar protección y asistencia a la familia, tanto para su constitución como durante el ejercicio de sus funciones de cuidado, crianza y educación de las hijas e hijos, destacando la relevancia de su papel en el desarrollo social.

Asimismo, dicho instrumento internacional reconoce la necesidad de otorgar protección especial a las madres antes y después del parto, así como de adoptar medidas específicas en favor de niñas, niños y adolescentes, garantizando su desarrollo integral y su protección frente a cualquier forma de explotación económica o social, sin discriminación alguna. Estas disposiciones reflejan un enfoque de corresponsabilidad estatal orientado a salvaguardar a la familia como núcleo esencial para la realización efectiva de los derechos humanos.

Por su parte, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en su artículo 16, párrafo tercero, reafirma que la familia tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, lo que obliga a las autoridades a generar condiciones normativas, institucionales y sociales que favorezcan su estabilidad, bienestar y permanencia. Este reconocimiento consolida el entendimiento de la familia como una institución de interés público cuya protección trasciende el ámbito privado.

En consecuencia, el marco jurídico internacional establece estándares claros que deben ser observados por el Estado mexicano al momento de legislar, diseñar políticas públicas o interpretar las normas jurídicas, orientando toda actuación pública a la protección integral de la familia y de sus integrantes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como niñas, niños, adolescentes y mujeres, en concordancia con los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación.

De manera particular, la violencia familiar constituye un fenómeno complejo que debe ser prevenido y atendido de forma oportuna y efectiva, a fin de evitar consecuencias graves, incluida la afectación de todos los vínculos entre los integrantes del núcleo familiar. Dicha complejidad radica, entre otros aspectos, en la relación de cercanía, confianza, dependencia o unión que existe entre la persona agresora y la persona agredida.

Por estas razones, se coincide plenamente con el objeto de la iniciativa, toda vez que, para el adecuado combate de este tipo de violencia resulta indispensable contar con una definición clara y precisa, que garantice una protección amplia e integral a cada uno de los miembros de la familia, así como el establecimiento de consecuencias jurídicas justas, eficaces y socialmente útiles.

En el ámbito legal nacional, la violencia familiar ha sido definida en diversos ordenamientos jurídicos, los cuales presentan características similares; no obstante, dichas variaciones hacen necesario procurar una conceptualización que, como decíamos, atendiendo a su finalidad protectora, permita salvaguardar de manera efectiva los derechos de las personas integrantes de la familia. La **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias** la define de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el **acto abusivo de poder u omisión intencional**, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.*

*También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.”*

El **Código Penal Federal** la define:

*“Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar **quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.***

*A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.*

*Cuando las conductas descritas en el presente artículo se cometan en **contra de una mujer embarazada, una persona adulta mayor o una persona con discapacidad, la pena se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo.***

*Artículo 343 Ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.”*

A nivel local, como bien lo refiere el iniciador, en 2016, mediante Decreto No. 102, la LVIII Legislatura de nuestro Estado, modificó el nombre de la entonces Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, para que en lo subsecuente se le denomine, Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, **apuntando en su Transitorio Segundo que toda la normatividad Estatal que contengan el término violencia intrafamiliar se entenderá referido a violencia familiar.**

Dicho cambio tuvo como fundamento que “*en congruencia con lo señalado en el artículo 4º Constitucional y en lo conducente de los Tratados Internacionales CEDAW Y BELEM PARA, en la mayoría de los Estados de la República la legislación correspondiente se denomina “violencia familiar”, considerando además el término intrafamiliar en vez de familia sobre el cual existe un consenso generalizado acerca de su utilización por tener una connotación más amplia” para llevar a cabo dicha modificación.*

En 2022, mediante Decreto 128, la LX Legislatura aprobó la reforma de diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, armonizando el concepto “violencia familiar” en dichos ordenamientos.

Luego entonces, como se señala en la exposición de motivos, el Código Penal para el Estado de Colima, aún contiene la definición del tipo penal “Violencia intrafamiliar”, a pasar de que dicha conceptualización ha sido cambiada en el sistema jurídico local desde 2016, y aun cuando en diversos Códigos Penales de las entidades de la República, e incluso el propio Código Penal Federal definen este delito como “Violencia Familiar”.

En consecuencia, la reforma que se propone es congruente con el bien jurídico que actualmente se protege, así como con la demás legislación local y con los estándares internacionales, por lo que estas Comisiones dictaminadoras coinciden con el objeto de la iniciativa.

#### **CUARTO. CONCLUSIONES.**

Las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras resuelven de conformidad a lo argumentado en los considerandos anteriores, la viabilidad de la multicitada Iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

#### **DECRETO No. 248**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **modifica** la denominación del Capítulo I, del Título Único de la Sección Segunda, del Código Penal para el Estado de Colima, y se **reforman** los artículos 225, 226 y 227 de dicho ordenamiento para quedar como sigue:

#### **CAPÍTULO I VIOLENCIA FAMILIAR**

##### **ARTÍCULO 225. ...**

Además, se podrá imponer la restricción de la comunicación o prohibición de residir en la circunscripción territorial donde tenga su domicilio la víctima, durante el tiempo que dure la pena de prisión impuesta, y en su caso, tratamiento psicológico especializado.

Para efectos del delito de violencia **familiar**, se consideran miembros de la familia al cónyuge, a quienes hayan estado unidos en matrimonio, que vivan o hayan vivido en concubinato, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, pariente colateral o consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o las personas con quienes mantengan relaciones familiares de hecho.

...

...

**ARTÍCULO 226.** Se equipara a la violencia **familiar** y se sancionará con las mismas penas previstas en el artículo anterior, al que realice cualquiera de los actos señalados en el precepto anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, o de cualquiera otra persona que esté sujeta a su custodia, tutela, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido habiten en la misma casa.

**ARTÍCULO 227.** ...

El delito de violencia **familiar** y su equiparado se investigarán y perseguirán de oficio.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Las investigaciones, procesos penales y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, por hechos que constituyan el delito de violencia intrafamiliar, continuarán tramitándose conforme a la legislación vigente al momento de su comisión.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 10 diez días del mes de febrero de 2026 dos mil veintiséis.

**DIP. DULCE ASUCENA HUERTA ARAIZA**  
**PRESIDENTA**

Firma.

**DIP. IRMA MIRELLA MARTÍNEZ SILVA**  
**SECRETARIA**

Firma.

**DIP. KAREN JUDITH JURADO ESCAMILLA**  
**SECRETARIA**

Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 13 (trece) del mes de febrero del año 2026 (dos mil veintiséis).

Atentamente  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
**LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COLIMA**  
**MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA**  
Firma.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**  
**LIC. ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ**  
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO**

**NÚM. 249.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.**

**MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA**, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

**D E C R E T O**

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.**

Mediante oficio **DPL/606/2025**, de fecha 28 de agosto del 2025, la Secretaría de la Mesa Directiva del H. del Congreso del Estado de Colima, turnó a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a adicionar la fracción VI al párrafo final del artículo 145; se adiciona la fracción VI al artículo 151; se adiciona la fracción X al apartado B) del artículo 185; y se adiciona el Capítulo IV Bis, denominado "Sumisión química", al Título Séptimo, para incorporar el artículo 215 Bis; todos del Código Penal para el Estado de Colima.

**2. SESIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA.**

La Presidencia de la Comisión Legislativa de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, convocó a sus integrantes a reunión de trabajo a celebrarse a las 10:30 horas del 09 de febrero de 2026, en la Sala de Juntas "Macario G. Barbosa", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, procedemos a realizar el siguiente:

**ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**

1. La iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a adicionar la fracción VI al párrafo final del artículo 145; se adiciona la fracción VI al artículo 151; se adiciona la fracción X al apartado B) del artículo 185; y se adiciona el Capítulo IV Bis, denominado "Sumisión química", al Título Séptimo, para incorporar el artículo 215 Bis; todos del del Código Penal para el Estado de Colima, en el apartado que corresponde a la exposición de motivos señala lo siguiente:

*"La **sumisión química** es un fenómeno en el cual se administran a una persona sustancias psicoactivas, narcóticas o similares sin su consentimiento con el propósito de disminuir o anular su voluntad, su memoria y su capacidad de resistirse. Especialistas del Observatorio de Salud Mental y Adicciones de Colima explican que las drogas más utilizadas son benzodiazepinas, ácido 4-hidroxi-butírico (GHB) y escopolamina (conocida como burundanga). Estas sustancias se disuelven en bebidas o alimentos porque son incoloras e insípidas; producen sedación, amnesia, desorientación y aturdimiento y desaparecen rápidamente del cuerpo, lo que dificulta su detección.*

*El Observatorio cita un estudio del Grupo de Investigación en Sumisión Química de Cataluña donde más de **30%** de las víctimas de abuso sexual habían sido drogadas, y una encuesta de la American Psychological Association de 2016 donde **8%** de estudiantes universitarias en EE. UU. afirmaron haber sido drogadas sin saberlo. Aunque se carece de estadísticas oficiales en México, estos datos evidencian la dimensión del problema y la dificultad para denunciar debido a la pérdida de memoria y al estigma asociado.*

**Casos recientes en México y en el estado de Colima**

*La sumisión química se ha documentado principalmente en bares, discotecas y citas concertadas en aplicaciones. En la Ciudad de México opera una banda conocida como "**las Goteras**" que usa colirios para dormir a sus víctimas. Un reportaje del portal Infobae detalla que las integrantes contactan a hombres en bares o redes sociales, les añaden gotas a sus bebidas, los llevan a un hotel y, cuando pierden el conocimiento, les*

roban dinero y objetos de valor. El artículo subraya que este modus operandi ha provocado muertes como la del joven Daryl Avila en 2024 y que las investigaciones se dificultan porque las víctimas no recuerdan lo sucedido.

En el estado de **Colima** ya hay casos que muestran la realidad de esta violencia. El 26 de mayo de 2025, en la cabecera municipal de **Tecomán**, tres comerciantes ambulantes fueron sedados con lo que creyeron era agua de piña ofrecida por un desconocido. Dos perdieron la conciencia y uno más quedó desorientado; se constató que al menos a uno de ellos le robaron la cartera. La directora de la policía municipal confirmó que las víctimas habían sido intoxicadas y que el caso se investigaba como un robo con sustancias. Otro medio relató el testimonio de uno de los vendedores, quien afirmó que el líquido lo mareó al instante y que después no pudo permanecer de pie. Estos hechos muestran que en Colima ya existen delitos de sumisión química asociados a robos, aun cuando no se haya logrado documentar agresiones sexuales.

### **Casos en otras entidades federativas**

Diversos estados mexicanos han tipificado la sumisión química o la han considerado agravante en otros delitos. Se describen algunos casos relevantes porque ayudan a dimensionar la necesidad de legislar en Colima:

- **Sonora.** En mayo de 2023 el Congreso de Sonora aprobó una reforma que crea el delito de sumisión química. La ley establece penas de **4 a 10 años de prisión** y multas de **20 a 200 unidades de medida** a quien adultere, altere o introduzca pastillas en bebidas en antros y bares con la finalidad de cometer abuso sexual. El delito se equipara a violación y contempla sanciones adicionales para propietarios de establecimientos que ordenen alterar bebidas. Además, se exige que los bares cuenten con protocolos y tecnologías para detectar este tipo de ataques.
- **Yucatán.** El 30 de mayo de 2024 el Congreso yucateco aprobó por unanimidad tipificar la sumisión química como delito. La reforma fija penas de **hasta siete años de prisión** para quien vierta sustancias en bebidas con intención de violentar a la víctima. El diputado Víctor Hugo Lozano destacó que la medida busca agravar los delitos sexuales y de robo mediante esta práctica y envía un mensaje claro de protección a la integridad humana.
- **Puebla.** La reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de febrero de 2023 equipara a violación toda relación sexual con una persona que no pueda resistir por encontrarse en estado de sumisión química. Las modificaciones al Código Penal establecen que, si la víctima es menor de catorce años, se impondrán **6 a 13 años de prisión** y multas de 100 a 500 UMAs. Además, el artículo destaca que esta forma de violencia vulnera la dignidad humana, la libertad personal, la facultad de autodeterminación y la salud.
- **Otras entidades.** Organizaciones civiles como ALAS Violeta han documentado que Quintana Roo, Oaxaca y otras entidades han reformado sus códigos penales, estableciendo sanciones que van desde 7 hasta 27 años de prisión y multas elevadas para delitos cometidos mediante sumisión química, así como obligaciones para establecimientos de ocio. Aunque las cifras varían, el común denominador es el reconocimiento de esta violencia como una agresión especialmente grave y la creación de mecanismos preventivos.

Esta comparación muestra que varias entidades han respondido de manera decidida para sancionar este fenómeno, incrementando penas y creando protocolos en antros y bares para proteger a posibles víctimas. Colima, al no contar todavía con una figura específica, corre el riesgo de que estas conductas queden impunes o se castiguen con penas no proporcionales.

### **Derechos humanos y la perspectiva constitucional**

La sumisión química constituye una grave violación de los derechos humanos. Un análisis de la organización *Politics and Rights Review* afirma que la **integridad corporal** es un derecho fundamental que se basa en la autonomía y el control de cada persona sobre su propio cuerpo. Cuando una persona administra sustancias para anular la voluntad de otra con fines de violencia sexual o patrimonial, atenta contra la dignidad, la libertad y la autonomía de la víctima; además, la incapacidad y la amnesia dificultan que se pueda demostrar la falta de consentimiento en un proceso penal. El mismo análisis señala que las normas penales tradicionales presentan **lagunas** porque requieren probar violencia física o resistencia, lo que complica la persecución de estos delitos. El derecho internacional, a través de convenios como la Convención de Estambul, exige criminalizar toda actividad sexual no consentida, aun cuando la víctima esté incapacitada, y reconoce la violencia psicológica que causan estas sustancias.

En México, el artículo 1º constitucional establece el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; el artículo 19 garantiza el principio de legalidad y la protección de la vida y la integridad personal; y el artículo 20 protege la dignidad y la autonomía de las víctimas en el proceso penal. Desde la perspectiva de género, el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce la violencia sexual y la violencia contra la libertad reproductiva, y la sumisión química encuadra en ambos supuestos. Al tipificar este delito, el Estado de Colima estaría cumpliendo con sus obligaciones internacionales y nacionales de prevenir y sancionar la violencia sexual y de proteger la integridad y la salud de sus habitantes.

Es importante que en nuestro Estado legislemos al respecto, ya que esto permitirá:

1. **Visibilidad de un problema real.** Los casos reportados en Tecomán muestran que en Colima existen conductas que usan drogas para facilitar robos o abusos y que hoy no son sancionadas de manera autónoma. Las víctimas sufren pérdidas económicas, desorientación y riesgo de agresión sexual, y hay indicios de que otros casos permanecen ocultos por la dificultad de denunciarlos.
2. **Desvalor adicional y prevención.** La conducta de suministrar sustancias para anular la voluntad tiene un desvalor distinto al de la agresión sexual o el robo. Por ello, entidades como Sonora o Yucatán la tipifican de forma autónoma y la castigan con penas más altas, enviando un mensaje preventivo a potenciales agresores. Sin una figura propia, el Código Penal de Colima sólo sanciona el delito fin (violación, abuso sexual o robo) sin considerar la anulación de la voluntad como un agravante, lo que debilita la respuesta penal.
3. **Armonización con el derecho comparado.** La tendencia en México es considerar la sumisión química como un delito de peligro o un agravante, con sanciones que van de 7 a 27 años de prisión y multas elevadas. Colima podría adoptar un modelo híbrido: crear un **delito autónomo de sumisión química** (como propone la iniciativa local) con penas proporcionales, y establecer agravantes específicas en los delitos sexuales y patrimoniales, siguiendo el ejemplo de Sonora y Puebla.
4. **Respeto a la integridad y dignidad de las personas.** Tipificar la sumisión química reafirma el compromiso del Estado con la protección de la integridad corporal, la dignidad y la autonomía de las mujeres, niñas, niños y personas vulnerables. La diputada que promovió la reforma en Puebla subrayó que este delito vulnera la dignidad humana y la libertad personal<sup>[11]</sup>. Adoptar una legislación similar en Colima contribuiría a prevenir la violencia sexual y patrimonial y a construir una cultura de respeto al consentimiento.
5. **Necesidad de mecanismos preventivos y de atención.** Las reformas de Sonora obligan a establecimientos a contar con protocolos, dispositivos y capacitaciones para detectar sustancias en bebidas y atender de inmediato a una persona intoxicada. Una legislación en Colima podría incorporar medidas similares, complementadas con campañas de concientización, capacitación del personal médico y de seguridad para detectar signos de intoxicación y orientaciones para conservar muestras biológicas, dado que muchas de las sustancias se eliminan rápidamente.

La sumisión química representa una forma sofisticada y silenciosa de violencia que vulnera la autonomía corporal, la dignidad y la seguridad de las personas. Aunque en Colima solo se han documentado algunos casos mediáticos, la tendencia observada en otros estados y la ausencia de estadísticas oficiales sugieren una situación de subregistro. La elaboración de un **Capítulo IV Bis** en el Título Séptimo del Código Penal para el Estado de Colima, que tipifique el delito de sumisión química, así como la incorporación de agravantes en los delitos de violación, abuso sexual y robo calificado, permitirán cerrar lagunas legales, prevenir la impunidad y ofrecer un marco más completo para la protección de las víctimas.

La experiencia de entidades como Sonora, Yucatán y Puebla demuestra que la tipificación y agravación de la sumisión química no solo tienen un impacto disuasorio, sino que también generan protocolos y campañas de prevención, alianzas institucionales y procedimientos de atención integral. Adoptar medidas similares en Colima contribuirá a garantizar el derecho a la integridad física y mental de sus habitantes, a fortalecer la persecución penal de este delito y a promover una cultura de respeto al consentimiento y a la dignidad humana.”

Leída y analizada la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que integramos la Comisión Legislativa de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS****PRIMERO. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como en los artículos 65 fracción II, y 67 fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión Legislativa es competente para conocer y dictaminar respecto de las iniciativas que se refieran a reformas al Código Penal para el Estado de Colima.

**SEGUNDO. DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.**

Establecida la competencia de esta Comisión Dictaminadora, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la iniciativa, para lo cual se observa el siguiente cuadro comparativo:

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 145.</b> Cuando entre el activo y pasivo de la violación exista parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en primer grado o civil, la pena aplicable será de diez a veinte años de prisión, y multa por un importe equivalente de quinientas a mil unidades de medida y actualización si el pasivo es mayor de dieciocho años de edad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se impondrá una pena de veinte a treinta años de prisión y multa por el importe de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización, cuando se cometa el delito de violación en los siguientes supuestos:</p> <p>I a la III. ...</p> <p>IV. Cuando se cometa interviniendo dos o más personas como sujetos activos; y</p> <p>V. Cuando el sujeto activo lo cometa en parajes solitarios o lugares desprotegidos, o valiéndose de identificaciones oficiales ciertas o falsas.</p> <p>- SIN CORRELATIVO</p> <p><b>ARTÍCULO 151.</b> El delito de abuso sexual se investigará y perseguirá de oficio.</p> <p>...</p> <p>Las penas previstas en los artículos 149 y 150, se aumentarán hasta en un tercio más de lo establecido, cuando en el abuso sexual concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I a la IX. ...</p> <p>X. Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio, sea una persona adulta mayor o con discapacidad; y</p>	<p><b>ARTÍCULO 145.</b> Cuando entre el activo y pasivo de la violación exista parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en primer grado o civil, la pena aplicable será de diez a veinte años de prisión, y multa por un importe equivalente de quinientas a mil unidades de medida y actualización si el pasivo es mayor de dieciocho años de edad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se impondrá una pena de veinte a treinta años de prisión y multa por el importe de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización, cuando se cometa el delito de violación en los siguientes supuestos:</p> <p>I a la III. ...</p> <p>IV. Cuando se cometa interviniendo dos o más personas como sujetos activos;</p> <p>V. Cuando el sujeto activo lo cometa en parajes solitarios o lugares desprotegidos, o valiéndose de identificaciones oficiales ciertas o falsas; y</p> <p><b>VI. Cuando la conducta se cometa mediante sumisión química, consistente en la administración de sustancias en los términos del artículo 215 Bis.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 151.</b> El delito de abuso sexual se investigará y perseguirá de oficio.</p> <p>...</p> <p>Las penas previstas en los artículos 149 y 150, se aumentarán hasta en un tercio más de lo establecido, cuando en el abuso sexual concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I a la IX. ...</p> <p>X. Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio, sea una persona adulta mayor o con discapacidad;</p>

XI. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión; entendiéndose a este como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

- SIN CORRELATIVO

**ARTÍCULO 185.** Para los supuestos de robo calificado, se estará a lo dispuesto de la siguiente manera:

A) ...

B) Se impondrán de seis a quince años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado:

I. a VII. ...

VIII. Cuando se cometan por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos; o

IX. Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.

TÍTULO SÉPTIMO  
DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA VIDA Y LA SALUD  
PERSONAL.

...

- SIN CORRELATIVO

- SIN CORRELATIVO

XI. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión; entendiéndose a este como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio; y

**XII. Cuando el abuso sexual se cometa mediante sumisión química, entendida conforme al artículo 215 Bis.**

**ARTÍCULO 185.** Para los supuestos de robo calificado, se estará a lo dispuesto de la siguiente manera:

A) ...

B) Se impondrán de seis a quince años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado:

I. a VII. ...

VIII. Cuando se cometan por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

IX. Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad; o

**X. Cuando el robo se cometa utilizando sustancias para anular o disminuir significativamente la capacidad de resistencia de la víctima.**

TÍTULO SÉPTIMO  
DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA VIDA Y LA SALUD  
PERSONAL.

...

**CAPÍTULO IV BIS  
SUMISIÓN QUÍMICA**

**Artículo 215 Bis.** Comete el delito de sumisión química quien, sin el consentimiento de otra persona, administre, haga ingerir, suministre o introduzca por cualquier vía sustancias psicotrópicas, narcóticas, sedantes, hipnóticas, anestésicas, tóxicas o análogas, con la finalidad de anular o disminuir significativamente su capacidad de comprender el hecho o de resistirlo, o de facilitar la comisión de un delito.

**A quien cometa este delito se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización.**

**La pena se aumentará hasta en una mitad cuando:**

**I) la víctima sea niña, niño o adolescente; persona adulta mayor; o persona con discapacidad; o**

**II) se utilicen sustancias de especial peligrosidad o dosis potencialmente letales.**

	<b>Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se cometan con motivo de la sumisión química.</b>
--	--

Conforme a lo anterior, se observa que la iniciativa en análisis tiene por objeto tipificar el delito de sumisión química en el Código Penal para el Estado de Colima, así como incorporar dicha conducta como agravante en los delitos de violación, abuso sexual y robo calificado, con la finalidad de proteger la integridad física, psíquica y la autonomía de las personas, prevenir la impunidad y fortalecer la persecución penal de conductas que anulan o disminuyen la voluntad de las víctimas mediante la administración de sustancias psicoactivas sin su consentimiento.

Para tal efecto, se propone adicionar un Capítulo IV Bis al Título Séptimo del Código Penal para el Estado de Colima, a fin de definir y sancionar de manera autónoma la sumisión química, así como modificar diversos artículos para reconocer expresamente dicha conducta como circunstancia agravante cuando sea utilizada para facilitar la comisión de delitos sexuales o patrimoniales, garantizando con ello una respuesta penal proporcional, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

### **TERCERO. DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE LA INICIATIVA.**

La iniciativa encuentra sustento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, la sumisión química vulnera directamente el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad y autonomía corporal, la dignidad humana y el derecho a una vida libre de violencia.

El artículo 4° constitucional federal, a su vez, reconoce la igualdad entre mujeres y hombres y obliga al Estado a prevenir y sancionar la violencia de género. En este sentido, la iniciativa incorpora una respuesta normativa frente a una modalidad de violencia que afecta desproporcionadamente a mujeres y personas en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, el artículo 20 del mismo ordenamiento federal, garantiza la protección de la dignidad de la víctima en el proceso penal, lo cual se robustece al reconocer expresamente la anulación de la voluntad mediante sustancias como una conducta autónoma y agravante.

Ahora bien, en el ámbito internacional, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, protege los derechos a la integridad personal, libertad personal y protección de la dignidad y honra, por lo que coincide con la problemática que plantea la iniciativa, la sumisión química implica una afectación directa a la integridad física y psíquica, así como a la libertad de autodeterminación.

Por otra parte, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas para eliminar la violencia contra las mujeres, incluyendo violencia sexual. La tipificación expresa de la sumisión química constituye una medida legislativa adecuada para prevenir y sancionar esta modalidad de violencia.

Ahora bien, en el ámbito legal, se observa que la iniciativa busca actualizar el marco penal estatal siguiendo la tendencia que existe a nivel nacional, en específico, retomando lo que señala la iniciadora, en 2023 el Congreso de Sonora aprobó una reforma que crea el delito de sumisión química. La ley establece penas de 4 a 10 años de prisión y multas de 20 a 200 unidades de medida a quien adultere, altere o introduzca pastillas en bebidas en antros y bares con la finalidad de cometer abuso sexual. El delito se equipara a violación y contempla sanciones adicionales para propietarios de establecimientos que ordenen alterar bebidas. Además, se exige que los bares cuenten con protocolos y tecnologías para detectar este tipo de ataques.

En el caso de Yucatán el 30 de mayo de 2024 el Congreso local aprobó por unanimidad tipificar la sumisión química como delito. La reforma fija penas de hasta siete años de prisión para quien vierta sustancias en bebidas con intención de violentar a la víctima.

Y en el estado de Puebla, la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de febrero de 2023 equipara a violación toda relación sexual con una persona que no pueda resistir por encontrarse en estado de sumisión química. Las modificaciones al Código Penal establecen que, si la víctima es menor de catorce años, se impondrán de 6 a 13 años de prisión y multas de 100 a 500 UMAs. Además, el artículo destaca que esta forma de violencia vulnera la dignidad humana, la libertad personal, la facultad de autodeterminación y la salud.

Se observa pues que la iniciativa crea un delito autónomo (artículo 215 Bis), establece penas proporcionales (3 a 6 años), prevé agravantes cuando la víctima sea persona menor de edad, adulta mayor o con discapacidad, permite concurso de delitos cuando la conducta facilite violación, abuso sexual o robo, por lo que se coincide en ese sentido con el propósito del proyecto en tanto que cuenta con viabilidad constitucional, convencional y legal.

#### **CUARTO. CRITERIOS TÉCNICOS.**

Mediante oficio OFG/DJ/0096/2026 de fecha 26 de enero de 2026, emitido por el Mtro. Bryant Alejandro García Ramírez, Fiscal General del Estado de Colima, se hizo llegar a esta Comisión Legislativa la opinión técnica sobre la iniciativa que nos ocupa, en la que se señala la viabilidad parcial de la iniciativa, sugiriendo que no se elimine la fracción VI del artículo 151 y se adicione la fracción XII, en tanto que la fracción X del artículo 185 inciso B fracción X, se cambie su redacción quedando de la siguiente manera:

...

### **Capítulo III ABUSO SEXUAL**

**ARTÍCULO 151.** *El delito de abuso sexual se investigará y perseguirá de oficio.*

...

...

*De la I. a la XI.*

**XII. Cuando el abuso sexual se comenta mediante la sumisión química, entendida conforme al artículo 215 Bis.**

...

**ARTÍCULO 185.** *Para los supuestos de robo calificado, se estará a lo dispuesto de la siguiente manera:*

A) ...

B) *Se impondrán de seis a quince años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado:*

*I. a VII. ...*

*VIII. Cuando se cometan por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos; o*

*IX. Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.*

**X. Cuando el robo se cometa mediante sumisión química, entendida conforme al artículo 215 Bis.**

...

### **Capítulo IV BIS Sumisión Química**

**Artículo 215 Bis.** *Comete el delito de sumisión química quien, sin el consentimiento de la víctima, administre, haga ingerir, suministre o introduzca por cualquier vía sustancias psicotrópicas, narcóticas, sedantes, hipnóticas, anestésicas, tóxicas o análogas, contempladas por la Ley General de Salud, con la finalidad de anular o disminuir significativamente su capacidad de comprender el hecho o de resistirlo, o de facilitar la comisión de un delito.*

*A quien cometa este delito se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización.*

*La pena se aumentará hasta en una mitad cuando:*

*I) la víctima sea niña, niño o adolescente; persona adulta mayor; o persona con discapacidad; o*

*II) se utilicen sustancias **que requieran prescripción médica en términos de la ley general de la salud.***

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se cometan con motivo de la sumisión química.*

**QUINTO. DE LA MODIFICACIÓN Y SU FUNDAMENTO TÉCNICO-LEGISLATIVO.**

Una vez analizado el sentido de la iniciativa, vislumbrada su viabilidad, estas Comisiones Legislativas invocan la atribución consagrada en el artículo 136 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, a efecto de garantizar su eficacia normativa conforme a las adecuaciones sugeridas por la Fiscalía General del Estado, con la que los integrantes de esta Comisión legislativa coinciden.

En el caso del artículo 151, la fracción que se adiciona es la XII, ya que, al momento de presentar la iniciativa, dicho artículo únicamente contemplaba seis fracciones y en el texto actual once.

Asimismo, el en caso de los artículos 145, fracción VI, 151, fracción XII y 185, Fracción X del citado Código Penal, se propone una nueva redacción que cumpla con el principio de taxatividad a efecto de que la conducta delictiva sea clara y precisa, en el sentido de que en dichos delitos la pena se agrave cuando se cometa mediante la sumisión química, entendida conforme al artículo 215 Bis que la define.

En cuanto al delito de sumisión química que es un delito que la iniciativa propone sea incluido en el Código Penal para el Estado de Colima, se coincide en que se modifique el primer párrafo a efecto de que se mencione a la víctima y no a la persona, además de que se haga la referencia de que las sustancias que se utilicen para cometer el delito sean las contempladas en la Ley General de Salud, asimismo se elimine la frase "suministre" y "administre" para evitar confusiones con el delito de suministro y administración de narcóticos, para quedar en los siguientes términos:

*Artículo 215 Bis. Comete el delito de sumisión química quien, sin el consentimiento **de la víctima** haga ingerir o introduzca por cualquier vía sustancias psicotrópicas, narcóticas, sedantes, hipnóticas, anestésicas, tóxicas o análogas, **contempladas por la Ley General de Salud**, con la finalidad de anular o disminuir significativamente su capacidad de comprender el hecho o de resistirlo, o de facilitar la comisión de un delito.*

Finalmente se propone una última adecuación a la fracción II del artículo 215 Bis para establecer con precisión que el tipo de sustancias que se utilizan para cometer el ilícito de que se trata sean las que contemple la Ley General de Salud y evitar interpretaciones indebidas que permitan la impunidad.

**QUINTO. CONCLUSIONES.**

Finalmente, esta Comisión Dictaminadora resuelve de conformidad a lo argumentado en los considerandos anteriores, la viabilidad de la multicitada Iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

**DECRETO No. 249**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **reforman** las fracciones IV y V del artículo 145, X y XI del artículo 151, VIII y IX del artículo 185; se **adicionan** la fracción VI al artículo 145, la fracción XII al artículo 151, la fracción X al inciso B del artículo 185 y el Capítulo IV Bis, denominado "Sumisión Química", al Título Séptimo, para incorporar el artículo 215 Bis, todos al Código Penal para el Estado de Colima para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 145. ...**

...

...

Se impondrá una pena de veinte a treinta años de prisión y multa por el importe de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización, cuando se cometa el delito de violación en los siguientes supuestos:

**I. a III. ...**

**IV.** Cuando se cometa interviniendo dos o más personas como sujetos activos;

**V.** Cuando el sujeto activo lo cometa en parajes solitarios o lugares desprotegidos, o valiéndose de identificaciones oficiales ciertas o falsas; **y**

**VI.** Cuando la conducta se cometa mediante la sumisión química, consistente en la administración de sustancias en los términos del artículo 215 Bis.

**ARTÍCULO 151. ...**

...

Las penas previstas en los artículos 149 y 150, se aumentarán hasta en un tercio más de lo establecido, cuando en el abuso sexual concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I. a IX. ...

**X.** Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio, sea una persona adulta mayor o con discapacidad;

**XI.** Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión; entendiéndose a este como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio; **y**

**XII. Cuando el abuso sexual se cometa mediante la sumisión química, entendida conforme al artículo 215 Bis.**

...

**ARTÍCULO 185.** Para los supuestos de robo calificado, se estará a lo dispuesto de la siguiente manera:

A) ...

I. a V. ...

B) Se impondrán de seis a quince años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado:

I. a VII. ...

**VIII.** Cuando se cometan por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

**IX.** Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad; **o**

**X. Cuando el robo se cometa mediante sumisión química, entendida conforme al artículo 215 Bis.**

...

...

#### **CAPÍTULO IV BIS SUMISIÓN QUÍMICA**

**Artículo 215 Bis.** Comete el delito de sumisión química quien, sin el consentimiento de la víctima haga ingerir o introduzca por cualquier vía sustancias psicotrópicas, narcóticas, sedantes, hipnóticas, anestésicas, tóxicas o análogas, contempladas por la Ley General de Salud, con la finalidad de anular o disminuir su capacidad de comprender el hecho o de resistirlo, o de facilitar la comisión de un delito.

**A quien cometa este delito se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización.**

**La pena se aumentará hasta en una mitad cuando:**

- I. La víctima sea niña, niño o adolescente; persona adulta mayor; o persona con discapacidad;**  
**o**
- II. Se utilicen sustancias que requieran prescripción médica en términos de la Ley General de Salud.**

**Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se cometan con motivo de la sumisión química.**

#### **TRANSITORIO:**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 10 diez días del mes de febrero de 2026 dos mil veintiséis.

---

**DIP. DULCE ASUCENA HUERTA ARAIZA**  
**PRESIDENTA**  
Firma.

**DIP. IRMA MIRELLA MARTÍNEZ SILVA**  
**SECRETARIA**  
Firma.

**DIP. KAREN JUDITH JURADO ESCAMILLA**  
**SECRETARIA**  
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 13 (trece) del mes de febrero del año 2026 (dos mil veintiséis).

Atentamente  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
**LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y**  
**SOBERANO DE COLIMA**  
**MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA**  
Firma.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**  
**LIC. ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ**  
Firma.

---

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO**

**NÚM. 250.- POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 170; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 170 BIS; DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA.**

**MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA**, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

**DECRETO**

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.**

Mediante oficio **DPL/026/2024**, de fecha 09 de octubre del 2024, la Secretaría de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, turnó a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 170 y adicionar el 170 Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

**2. CONSULTA A LOS AYUNTAMIENTOS.**

El 21 de noviembre de 2025, mediante oficio signado por la Presidencia de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, se remitió la iniciativa de ley con proyecto de decreto relativa a reformar el artículo 170, adicionar el 170 Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a los 10 Ayuntamientos del estado de Colima, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios, así como por el punto 1, del artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, sometiéndola a consulta, para que en un término no mayor de diez días hábiles emitieran su opinión técnica.

Vencido el término y hasta el día de hoy, solo contestó el municipio de Tecomán mediante oficio DGAJ-550/2025, con fecha 02 de diciembre del 2025, en el que se señaló de manera textual lo siguiente:

*“Una vez analizada la propuesta, es importante señalar que al H. Ayuntamiento de Tecomán, representado por el Lic. Armando Reyna Magaña, le resulta jurídicamente factible y acertada la propuesta, toda vez que la misma cumple con las características que debe contener cada iniciativa, como son el objetivo, un análisis integral y el impacto que tendría. En efecto, dicha reforma traería consigo mayor certeza jurídica, tiempo para preparar la defensa; dicho término otorgaría la posibilidad de evaluar de manera fehaciente las habilidades del trabajador y menor presión hacia la patronal para no tomar decisiones apresuradas, por lo que podrá razonar y justificar de manera exhaustiva, en su caso, la decisión de pedir la nulidad de un nombramiento.*

*Por lo anterior, se considera que la propuesta de reforma es jurídicamente viable y beneficiosa para la administración de justicia en material laboral”.*

**3. SESIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA.**

La Presidencia de la Comisión Legislativa de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, convocó a sus integrantes a reunión de trabajo a celebrarse a las 12:00 horas del 17 de febrero de 2026, en la Sala de Juntas “Francisco J. Múgica”, a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, procedemos a realizar el siguiente:

## ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

1. La iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar el artículo 170 y adicionar el artículo 170 Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en el apartado que corresponde a la exposición de motivos señala lo siguiente:

*La presente iniciativa, se plantea con la finalidad de establecer en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el carácter de impositivos las excepciones de cosa juzgada, y de prescripción, desde el punto de vista procesal. Para tal efecto, debe señalarse que, en materia burocrática la prescripción del derecho a demandar en juicio la nulidad de un nombramiento, se encuentra regulada en el artículo 170 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.*

*Del precepto citado en el párrafo anterior, se desprende que existe disposición expresa, en el sentido de que el plazo de prescripción para solicitar la nulidad de un nombramiento es de quince días hábiles. El trabajador o trabajadora de base tiene el carácter de definitivo, de acuerdo con el tipo de nombramiento que le sea otorgado, por lo que se requiere que tengan la antigüedad suficiente, un expediente intachable en la dependencia en la que trabajen, y se elabore un análisis profundo de la suficiencia presupuestal, lo que genera certeza a la persona trabajadora, sobre las condiciones en las que deberá desarrollar las actividades que le serán encomendadas. La aceptación de ese nombramiento, obliga a las partes, tanto a la que lo expidió como a la persona trabajadora, a cumplir con los deberes inherentes al mismo.*

*Constitucionalmente, la naturaleza de base o de confianza de un nombramiento, implica el surgimiento de diversos derechos para el trabajador o trabajadora al servicio del Estado o Municipio, principalmente en el goce de la estabilidad al empleo; sin embargo, a las Entidades Públicas o patrones, les dejan con una carta laboral superior que puede ocasionar un déficit financiero, con la que se dificulta el pagar sueldos y generar obra pública ante el exceso del incremento de la plantilla laboral.*

*En tal circunstancia, y previo análisis de esta problemática, es motivo por el cual las suscritas diputadas del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, proponemos reformar el artículo 170, con el objeto de transparentar este proceso, ampliando el plazo de quince a noventa días hábiles, para emprender las acciones de la autoridad, en pro de pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador o la trabajadora no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate, o en su caso, no demuestre en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera.*

*Asimismo, se adiciona el artículo 170 Bis, con la prescripción de 15 días hábiles en los siguientes casos: En el derecho de las y los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hubieran dejado por accidente no profesional, causas ajenas al servicio o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo, de acuerdo con la constancia médica respectiva; la facultad de los titulares de las Entidades o dependencias públicas para suspender a las o los trabajadores, por causas justificadas y para disciplinar las faltas de estos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para la separación o que sean conocidas las faltas; la facultad de las personas Titulares de las Entidades o dependencias públicas para cesar a las o los trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas; en las acciones para impugnar los dictámenes escalafonarios; las acciones para impugnar las sanciones impuestas por las personas Titulares de las Entidades o dependencias públicas que no ameriten cese, en los términos del Artículo 38 de la Ley; y para preservar los derechos de los trabajadores en las acciones citadas*

*Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, las y los trabajadores eventuales no tienen derecho a la inamovilidad en forma automática, ni adquieren derechos escalafonarios en la plaza o contratación respectiva, debido a que dicha contratación depende de la disponibilidad presupuestal de las entidades públicas, que de manera anual se autoriza para este tipo de nombramientos.*

Leída y analizada la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que integramos la Comisión Legislativa de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como en los artículos 65 fracción II, y 67 fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión Legislativa es competente para conocer y dictaminar respecto de las iniciativas que se refieran a reformas o adiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

**SEGUNDO. DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.**

Establecida la competencia de esta Comisión Dictaminadora, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la iniciativa, para lo cual se observa el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 170.- Prescribirán en quince días hábiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;</li> <li>II. El derecho de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hubieran dejado por accidente no profesional o causas ajenas al servicio o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo, de acuerdo con la constancia médica respectiva;</li> <li>III. La facultad de los Titulares de las Entidades o dependencias públicas para suspender a los trabajadores, por causas justificadas y para disciplinar las faltas de estos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para la separación o que sean conocidas las faltas;</li> <li>IV. La facultad de los Titulares de las Entidades o dependencias públicas para cesar a los trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas;</li> <li>V. Las acciones para impugnar los dictámenes escalafonarios; y</li> <li>VI. Las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los Titulares de las Entidades o dependencias públicas que no ameriten cese, en los términos del Artículo 38 de esta Ley.</li> </ul>	<p><b>ARTÍCULO 170.- Prescribirán en noventa días hábiles, las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento cuando la persona trabajadora no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera.</b></p> <p>ARTÍCULO 170 Bis.- Prescribirán en quince días hábiles los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El derecho de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hubieran dejado por accidente no profesional o causas ajenas al servicio o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo, de acuerdo con la constancia médica respectiva;</li> <li>II. La facultad de los Titulares de las Entidades o dependencias públicas para suspender a los trabajadores, por causas justificadas y para disciplinar</li> </ul>

	<p>las faltas de estos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para la separación o que sean conocidas las faltas;</p> <p>III. La facultad de los Titulares de las Entidades o dependencias públicas para cesar a los trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas;</p> <p>IV. Las acciones para impugnar los dictámenes escalafonarios; y</p> <p>V. Las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los Titulares de las Entidades o dependencias públicas que no ameriten cese, en los términos del Artículo 38 de esta Ley.</p>
--	---

Conforme a lo anterior, se observa que la iniciativa en estudio tiene por objeto ampliar el plazo de quince días a noventa días hábiles, para que la autoridad pueda emprender las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera.

Actualmente, el artículo 170 de la citada ley burocrática local establece un listado de acciones que prescribirán en quince días hábiles, y en lo que ve a su fracción I, se dispone la acción de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento. En esa tesitura, la presente iniciativa propone que el citado artículo 170 establezca que prescribirá en noventa días hábiles la acción en comento, y adicionar un artículo 170 Bis que contemple el resto de acciones que prescriben en quince días hábiles.

### **TERCERO. DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE LA INICIATIVA.**

El artículo 5° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que **a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos**. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Asimismo, el artículo 123, menciona que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley, asimismo menciona que la designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes y que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza.

En el caso de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima**, el artículo 4 establece que trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales y el numeral 5 los clasifica en trabajadores de: a) de confianza; b) de base; y c) supernumerarios.

El artículo 9 de la misma ley burocrática señala que, los trabajadores de base serán inamovibles, entendida por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. **Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas.**

Asimismo, el artículo 18 menciona que, los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento **expedido por el funcionario facultado para extenderlo**, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente.

En tal sentido, se coincide con lo expuesto en la iniciativa cuando menciona que la naturaleza de base o de confianza de un nombramiento, implica el surgimiento de diversos derechos para el trabajador o trabajadora al servicio del Estado o Municipio, principalmente en el goce de la estabilidad al empleo; que sin embargo para los entes públicos significa una carga económica que puede ocasionar un déficit financiero que puede ocasionar la dificultad para pagar sueldos o generar obra pública.

En ocasiones se otorgan nombramientos sin que las personas hayan cumplido con los requisitos exigidos o se hayan otorgado por las personas facultadas para ello.

En el caso de los trabajadores de base, el artículo 9 de la citada ley de los trabajadores local establece que, para que un trabajador adquiera la base se requiere cumplir al menos dos requisitos: haber trabajado seis meses de manera ininterrumpida y haberse desempeñado eficientemente en sus labores, con independencia de que también debe atenderse a la disponibilidad presupuestal.

*ARTÍCULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas.*

De manera que, ampliar el plazo de prescripción para que la autoridad pueda solicitar la nulidad de un nombramiento de base o de confianza generará una situación de certeza, ya que no afecta ningún derecho laboral de otras personas.

#### **CUARTO. DE LA MODIFICACIÓN Y SU FUNDAMENTO TÉCNICO-LEGISLATIVO.**

Una vez analizado el sentido de la iniciativa y vislumbrada su viabilidad, los integrantes de la Comisión Legislativa invocan la atribución consagrada en el artículo 136 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, para adecuar el contenido de la iniciativa en los términos siguientes:

Del análisis integral de la iniciativa en estudio, esta Comisión Legislativa reconocemos la pertinencia de fortalecer el marco normativo aplicable, a fin de otorgar a la autoridad un plazo razonable que le permita verificar con mayor amplitud el cumplimiento de los requisitos legales y la acreditación de la capacidad o aptitud necesarias para el desempeño del cargo. No obstante, en un ejercicio de armonización legislativa y de derecho comparado, se advierte que el parámetro de noventa días hábiles supera el estándar previsto tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como en la mayoría de las legislaciones estatales, donde el plazo ordinariamente se sitúa hasta en treinta días hábiles.

En ese sentido, con el ánimo de robustecer la propuesta y dotarla de mayor congruencia y viabilidad dentro del contexto normativo nacional, a la vez que se dota de equilibrio entre la potestad de control de la administración y la estabilidad en el empleo de las personas servidoras públicas, esta Comisión Legislativa estimamos adecuado ajustar el término a treinta días hábiles, periodo que permite cumplir el objetivo planteado en la iniciativa, al tiempo que mantiene una adecuada correspondencia con los criterios vigentes en otros ámbitos del país.

Por otra parte, consideramos que el artículo 170 debe reformarse para derogar la primera fracción, relativa a la prescripción de la autoridad para pedir la nulidad del nombramiento cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera y adicionar el artículo 170 Bis en el que se establezca dicho plazo, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 170.- Prescribirán en quince días hábiles los siguientes casos:

- I. Se deroga.
- II. El derecho de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hubieran dejado por accidente no profesional o causas ajenas al servicio o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo, de acuerdo con la constancia médica respectiva;
- III. La facultad de los Titulares de las Entidades o dependencias públicas para suspender a los trabajadores, por causas justificadas y para disciplinar las faltas de estos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para la separación o que sean conocidas las faltas;
- IV. La facultad de los Titulares de las Entidades o dependencias públicas para cesar a los trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas;
- V. Las acciones para impugnar los dictámenes escalafonarios; y
- VI. Las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los Titulares de las Entidades o dependencias públicas que no ameriten cese, en los términos del Artículo 38 de esta Ley.

ARTÍCULO 170 Bis.- Prescribirán en treinta días hábiles, las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento cuando la persona trabajadora no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera.

Con lo anterior, consideramos que no modifica en nada la esencia de la iniciativa, salvo el plazo de prescripción, cuyas razones ya fueron expuestas, además de que se estaría respetando con la congruencia de los artículos 170, 171 y 172 de dicha Ley, que refieren los plazos en que prescribirán las acciones del menor plazo al mayor; es decir, actualmente el

artículo 170 dispone las acciones que prescriben en 15 días, el artículo 171 contempla las que prescriben en 60 días y el artículo 172 las que prescriben en 2 años.

#### **QUINTO. CONCLUSIONES.**

Finalmente, esta Comisión Dictaminadora resuelve de conformidad a lo argumentado en los considerandos anteriores, la viabilidad de la multicitada Iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

#### **DECRETO No. 250**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **deroga** la fracción I del artículo 170; y se **adiciona** el artículo 170 Bis; de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 170.- ...

I. **Se deroga.**

II. a la VI. ...

**ARTÍCULO 170 Bis.- Prescribirán en treinta días hábiles, las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando la persona trabajadora no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera.**

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 18 dieciocho días del mes de febrero de 2026 dos mil veintiséis.

**DIP. DULCE ASUCENA HUERTA ARAIZA**  
**PRESIDENTA**  
Firma.

**DIP. IRMA MIRELLA MARTÍNEZ SILVA**  
**SECRETARIA**  
Firma.

**DIP. KAREN JUDITH JURADO ESCAMILLA**  
**SECRETARIA**  
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 23 (veintitrés) del mes de febrero del año 2026 (dos mil veintiséis).

Atentamente  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
**LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COLIMA**  
**MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA**  
Firma.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**  
**LIC. ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ**  
Firma.



## EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

### DIRECTORIO

**Mtra. Indira Vizcaíno Silva**  
Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

**Lic. Alberto Eloy García Alcaraz**  
Secretario General de Gobierno y  
Director del Periódico Oficial

**Mtro. J. Dolores García Sosa**  
Director General de Gobierno

**Dra. Mayra Patricia Rangel Sandoval**  
Directora de Proyectos

#### Colaboradores:

**Mtro. Ariel Benjamín Hernández Cruz**  
**LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías**  
**Lic. Gregorio Ruiz Larios**  
**Mtra. Lidia Luna González**  
**C. Ma. del Carmen Elisea Quintero**  
**Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo**

**CP. Betsabé Estrada Morán**  
**ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez**  
**ISC. José Manuel Chávez Rodríguez**  
**LI. Marian Murguía Ceja**  
**LAE. Omar Alejandro Carrillo Reyes**

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

**Tel. (312) 316 2000 ext. 27841**  
**publicacionesdirecciongeneral@gmail.com**  
**Tiraje: 500**